

adhesion, y conformidad de sentimientos: sabia el derecho legítimo que aun ántes de ahora ha tenido la república para reputar á *Soconusco*, como parte integrante de su territorio, y apoyándose en la respetable opinion de su ministerio, particularmente del digno ministro de la guerra general D. José María Tornel, tan notable por su profundo saber, como por su amor ardiente á todo lo que puede hacer prosperar á su pátria, y del ilustrado ministro de gobernacion y relaciones exteriores D. José María de Bocanegra, espidió el decreto de 11 de setiembre del año pasado de 1841, por el que se declara que el *distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al Departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la Nacion mexicana.*

Tiempo ha que los principios mas inconcusos del derecho de las naciones clamaban por una declaratoria semejante; los lazos que siempre habian unido *Soconusco* á Chiapas, han vuelto á atarse; quedan reivindicados sus derechos, y asegurada así la suerte política de aquel territorio tan apreciable é importante por mil consideraciones.



## CAPÍTULO VII.

Cuestion de *Soconusco*.—Exámen de la parte relativa á Chiapas del „Bosquejo histórico de las revoluciones de Centro-América,» escrito por D. A. Marure.—Respuesta á la „reclamacion dirigida al Exmo. Sr. ministro de relaciones de México,» por el secretario del gobierno del estado de Guatemala D. J. J. Aycinena.—Refutacion del folleto titulado: „*Soconusco*, territorio de Centro-América, ocupado militarmente de órden del gobierno mexicano.—Apologia de la conducta del gobierno de México.—Conclusion.



**A**OCAMOS ya el fin de este escrito; ha terminado la parte histórica, concerniente á *Soconusco*, que va á servir para esclarecer el derecho que Chiapas y la nacion mexicana tienen á aquel territorio: al que haya fijado la atencion en la série de acontecimientos que se han descrito, fácil le será deducir de los hechos las consecuencias que necesariamente se siguen de ellos.

Ya se habrá notado que desde ántes de la conquista *Chiapas* y la provincia de *Soconusco* estuvieron sujetas al gobierno de México; que soldados de Cortés fueron los que despues del sitio y toma de la ciudad de México sometieron

aquellas regiones á la corona de Castilla; y aunque al establecerse audiencia en Guatemala fueron comprendidas en el territorio que se le designó, las variaciones y vicisitudes que sufrió fueron tantas, que puede decirse que hasta el año de 1570, no quedaron del todo sugetas á ella sin variacion alguna: la audiencia hasta entónces tuvo un asiento de fijo y pudo sin contradiccion é inconveniente alguno ejercer su jurisdiccion; de manera, que si á este título de conquista, de prioridad y de mayor antigüedad de dominio, quisiera dársele algun valor, Guatemala no podia disputárselo á México, puesto que aun ella misma en aquel tiempo estuvo tambien sujeta al gobierno de México.

Pero no hay necesidad de recurrir á épocas tan remotas, ni buscar tan léjos el origen de un derecho, en favor del cual obran los principios luminosos de la razon y del derecho público: Chiapas, como todas las partes de la América, estuvo sujeta al gobierno español, pero aquella época de servidumbre y opresion pasó, y en 1821 en que un sacudimiento universal y simultáneo rompió las cadenas que tenían unido este gran continente al antiguo: Chiapas, y Soconusco como parte suya participaron de este cambio; y al efectuarse reasumió los derechos que correspondian á cada una de las partes de este gran todo para proveer á su propia conservacion, gobernarse y procurar su bien estar por todos los medios posibles. Apenas supo que México habia proclamado su independenciam, que la habia conquistado con arroyos de sangre, y que la veia asegurada con el voto unánime de todos sus habitantes, cuando unió sus sentimientos á los suyos, y desde entónces resolvió identificarse con ella, participando de su ventura ó desgracia, sin aguardar para esto la resolucion de las demas partes del reino de Guatemala á que

pertenecia, y que aún permanecian bajo el gobierno español, verificándolo en virtud de la plenitud de derechos que adquiria en fuerza de este grande acontecimiento, y que competia á toda la América, para separarse del gobierno á que antes habia estado sometida y entrar en una nueva vida política. Cualquiera demora la consideraba como la prolongacion de su cautiverio y mal estar; y no queria ni esponerse al azar de las dificultades y contradicciones que allí encontraría.

Esta conducta que en la América del Sur pusieron en práctica muchas de aquellas provincias, se le increpó fuertemente, se queria que dócil y sumisa como hasta allí, hubiera esperado la opinion de la capital del reino para obrar; sin considerar que el grande suceso de la independenciam de México habia variado completamente las circunstancias, é iba á cambiar la faz de todo el continente americano, ¿cómo queria Guatemala que Chiapas hubiese retardado ni un dia, ni una hora, ni un instante solo, aquel movimiento que inflamaba todos los ánimos, que se sentia en los latidos del corazon, y que de colonos abyectos íbamos á ser convertidos en hombres libres? ¿Aguardaria la resolucion sañuda de los agentes del gobierno español, que aun tenían en sus manos el gobierno y la direccion de los negocios públicos de un pais, donde aunque existiesen afectos é inclinaciones por la independenciam, no estaban tan desarrolladas como en este, en que los campos, pueblos y ciudades se habian regado con la sangre de sus defensores, y que llevaban once años de una lucha obstinada y gloriosa, en que el valor, la generosidad y el heroísmo se habian disputado la palma? ¿dónde los reveses y desgracias multiplicaban los nobles esfuerzos y los grandes sacrificios, y donde el terreno parecia cubier-

to de una simiente de héroes, que en todas direcciones corrian á sostener á su patria? Este noble ardimiento; esta grandeza daban á México títulos de preeminencia y de gloria, derecho á que se le uniesen los que deseaban adherirse á la causa justa que habia defendido, sin esperar el movimiento lento, tardío y lleno de obstáculos y contradicciones de los demas pueblos, donde se conservaba el régimen colonial. Así es que Chiapas no esperó; el arrebató de la admiracion y del entusiasmo, y los deseos que alimentaban sus habitantes la impulsaron á proclamar su independencia, y á unirse desde entónces irrevocablemente á esta nacion grande y generosa, que acogió sus sentimientos y la incorporó, como se ha visto, para siempre á su territorio. ¿Quién podrá disputar el derecho que entónces ejerció la provincia? ¿Quien dudar de su legitimidad?

Pero se buscó otro camino, se atacaron los medios por los que habia llevado al cabo su determinacion; se dijo que ni los ayuntamientos, ni la Diputacion provincial tenian facultad para promover la incorporacion de la provincia, porque en ningun caso podian ser los órganos de su voluntad. Examinemos este punto.

Aun cuando en todo rigor los ayuntamientos no puedan considerarse como los órganos de la voluntad de sus comitentes en todas materias, es indudable que ya por las delicadas funciones que ejercen, ya porque en muchas cosas representan al comun, y lo que ellos hacen se reputa como si los vecinos en persona lo hubiesen practicado; su autoridad es respetable y de gran peso. Esta circunstancia sin duda ha influido en la importancia que siempre se ha dado á sus votos en el orden político, hasta el grado de tener por emitida la opinion de toda una poblacion, luego que la opi-

nion de su Ayuntamiento se ha manifestado: entre nosotros esto ha sido muy frecuente y se halla apoyado en la historia de otros países. ¿Cómo se establecieron en España las juntas de las provincias cuando la invasion de los franceses? ¿Cual fué el origen que tuvo la junta central nombrada por estas? ¿Qué otra cosa se practicó en las demas secciones de América? Desde los tiempos mas remotos ya los Ayuntamientos eran considerados en la monarquía española como cuerpos de mucha influencia en el orden social: á ellos les estaba confiado esclusivamente el nombramiento de Diputados á Cortes, \* y ya se sabe la alta importancia que tenian estas *Juntas Nacionales*, donde se ventilaban y resolvian los negocios de estado mas graves, y los grandes intereses de la nacion; y reputadas como las depositarias de la libertad, como las defensoras mas celosas de sus prerogativas y fueros, y por mucho tiempo como el mas fuerte antemural contra la tiranía y la opresion. No era estraño pues que los Ayuntamientos se mirasen entre nosotros como los órganos de la voluntad de sus comitentes: la eleccion confiere un poder que puesto en ejercicio obra sobre los mas vitales intereses; su influencia puede tocar en la vida ó en la muerte de un pueblo entero: ¿qué estraño es, pues, que dirigiesen sus peticiones y diesen sus poderes á un representante para promover un punto de un interés general?

\* „Desde que *D. Alonso XI* de acuerdo con los pueblos dió nueva forma „á los Ayuntamientos por las razones que dejamos indicadas, se adjudicó á „estos *cabildos* el derecho esclusivo de nombrar de entre sí mismos *Diputa-* „*dos para las Cortes*. La eleccion se debia hacer libremente por los voca- „les de cada consejo, depuesta toda pasion y miramientos á recomendacio- „nes, favores, esperanzas ó intereses, salvo el comun del pueblo y de la Re- „pública.”—Teoría de las Cortes, por *D. Francisco Martinez Marina*, tom. 1, cap. 20, § 1<sup>o</sup> y otros lugares del mismo.

El círculo de poder de las diputaciones provinciales era aun mas ámplio bajo el régimen existente entónces; y aun- que en sus facultades legales no habia una que *in terminis* las autorizase para hacer lo que hizo la de Chiapas, procu- rando la incorporacion de la provincia; nadie puede dudar que ya por los objetos de su inspeccion, como por el modo con que eran nombrados sus miembros, podian reputarse co- mo los representantes de la provincia en todos los asuntos que á ella misma interesaban. Este asunto no debia tampoco medirse por las reglas comunes; las facultades que para casos ordinarios les estaban conferidas, no podian servirles para circunstancias extraordinarias, ni la mision li- mitada que ejercian bajo el gobierno español, podria ser la regla estricta á que precisamente sujetasen su conducta en aquel tiempo en que se habian roto los vínculos con la Pe- nínsula; en que cada provincia habia entrado en un nuevo ser que ántes le era desconocido, y en que ensanchando el círculo de sus necesidades era preciso que se ampliase tam- bien su posibilidad para proveer á ellas y no descuidar nin- guno de los intereses de su vida social; el mayor que podia presentarse era el de constituirse en la forma de gobierno que fuera mas análoga á las circunstancias; con esta facul- tad estaba intimamente conexas la de formar con otros pue- blos un cuerpo político, que fué la que entónces puso en práctica la provincia por medio de sus autoridades consti- tuidas, únicas que representaban los intereses comunes, y las encargadas de proveer á su conservacion; de manera que no hay que buscar en ley alguna expresa esta facultad que el derecho de gentes acuerda á todos los pueblos, que las autoridades ejercian en fuerza de los acontecimientos y de las circunstancias, y que despues obtuvieron la ratificacion de toda la provincia de un modo público y notorio.

Estos conceptos, léjos de ser estraviados, encuentran so- brado apoyo en nuestra legislacion antigua, y en doctrinas de autores respetables.

Desde el tiempo de D. Alonso el Sábio, y aun ántes, ya los ayuntamientos ó *consejos* de alguna ciudad ó villa se con- sideraban establecidos *para ver é recabdar el pro comunal de aquel lugar*. Era grande su autoridad, respetables sus resoluciones, y acatadas las peticiones que hacian en solici- tud de lo que era de interés comun: si esto sucedia en aquel tiempo, bajo aquella forma de gobierno y cuando su elec- cion no era popular, ¿qué deberia decirse en el año de 1821 cuando la civilizacion y la cultura se encontraban ya tan adelantadas, cuando la política habia hecho tantos progres- sos, cuando la constitucion española del año de 1812 habia obrado un cambio completo en este género, y por último, cuando los ayuntamientos recibian su *mision* directamente del pueblo? Si entónces se les daba intervencion en lo que tocaba al *pro comunal*, ¿cuánto mas en nuestros tiempos y con instituciones liberales?

Bobadilla, hablando de los ayuntamientos dice: „*Es tanta la calidad de los regidores, que representan al pueblo y son toda la ciudad y cabeza de ella. . . . .* que en ellos reside la mayoría y superioridad; *los cuales pueden todo lo que el pueblo junto.*” † Esta doctrina tan clara y es- plicita de un autor que habia hecho un estudio profundo de nuestra legislacion, no necesita comentarios; y aun es mas decisiva en otra parte, donde asienta no ser necesario el participio del mismo pueblo; pues repite: „*Que los re- gidores representan el pueblo y todos los estados de la repú-*

† Bobadilla, Política, tom. 2 lib. 3, cap. 8 núm. 18.

blica, y tienen el poder de ella para todos los casos que le tocan y convienen, sin que sea necesario consejo abierto para ello; esto es, añade, en las ciudades y lugares populosos, porque en las pequeñas villas costumbre hay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas.” † No sé como en vista de lo expuesto podrá todavía ponerse en duda, como lo hicieron D. José del Valle y D. Juan de Dios Mayorga el año de 1823 en varios escritos suyos, que corren impresos, la parte legítima que tomaron los ayuntamientos y la Diputación provincial en el acto de *incorporación*; ya se vé, de alguna manera se habia de atacar el derecho que habia adquirido México; derecho que procuró ponerse en duda para poder fundar, ó por lo menos, inclinar la opinión para que las provincias de Guatemala (sin incluir la de Chiapas respecto de la cual obraban otras consideraciones) pudieran constituirse sin estorbo ni embarazo alguno en nación separada, libre é independiente.

Se notaba tambien en esto una contradicción palpable de principios. La Junta provisional de Guatemala habia reconocido expresamente en los ayuntamientos esta facultad, que sus agentes despues han querido negar á los de Chiapas: cuando aquel reino, al proclamar su independencia, se hallaba dividido en opiniones sobre el modo de constituirse y si convendria erigirse en cuerpo de nación sin depender de otra alguna ó unirse al imperio mexicano, supuestos los grandes elementos que tenia este para conservar la independencia, y hacerse respetar en caso de una agresión extranjera; atendiendo á la situación en que entónces se hallaba, D. Gabino Gainza, que fungia de capitán general del reino, consultó á la Junta provisional con motivo de un ofi-

† Bobadilla, Política, tom. 2 lib. 3. cap. 8 núm. 39.

cio del Sr. Iturbide en que inculcaba las ventajas de la union; la Junta, despues de un maduro y detenido exámen, resolvió: „Que los ayuntamientos elegidos por los pueblos podian en consejo abierto expresar la opinion de estos sobre la union al imperio mexicano ó su independencia.” \* Usaron en efecto de esta facultad expresando sus votos por la union á México: la Junta provisional los respetó, y consideró legítima la espresion de la voluntad del reino de Guatemala hecha de esta manera: examinadas las actas de los ayuntamientos encontró que una gran mayoría estaba decidida, y así lo expresó en su acta de 5 de enero de 1822, manifestando que la voluntad general de aquel reino por la union á México, *subia á una suma casi total*. Esta acta la firmó D. José del Valle, y en virtud de ella vino de diputado al congreso de México, lo mismo que D. Juan de Dios Mayorga: ¿cómo es que ambos despues en sus escritos y en el mismo congreso mostraron opiniones y principios diametralmente opuestos? Variaron con las circunstancias como si la verdad y la razón no fuesen siempre las mismas; y como si el derecho público en sus bases fundamentales pudiera ponerse en duda: el gobierno de Guatemala no podia reprobár en otro lo mismo que él habia confirmado y adoptado por regla de conducta; † y ya por esta razón, como por lo demás que se ha expuesto, no podia increparse á la provincia de Chiapas el modo con que se habia efectuado su incorporación al imperio.

\* Circular del Sr. Gainza dirigida á los ayuntamientos con fecha 30 de noviembre de 1821.

† *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*—C. de reg. jur. in 6. Lo que una vez se aprobó no puede ya desaprobarse.—Trad.

Mas supongamos que sobre esto se alegara algo fundado que pusiera en duda lo hecho: ¿podria tener lugar despues que en actos repetidos y con un entusiasmo jamás visto manifestó la provincia cuan acorde era su voluntad sobre este punto, y cuan contenta estaba con el cambio que habia hecho? ¿no bastaba la *ratificacion* por sí sola para sellar los lábios de los que han osado disputarle el derecho de mejorar su condicion social, y asegurar el bienestar de sus propios hijos, buscando proteccion cuando podia hacerlo y en dondè mejor podia encontrarla? La voluntad de un pueblo no siempre se manifiesta de un modo expreso; ni seria esto acequible en todo caso en que la urgencia exigiese una decision ó declaracion pronta; en un pais extenso en donde los habitantes se hallan diseminados en una área inmensa, y cuando la poblacion ya ha crecido considerablemente. En la direccion de los negocios públicos hace tiempo que se siguen otras reglas dictadas por la razon, por la conveniencia y por la necesidad; la doctrina del consentimiento presunto ha sido admitida no solo en el orden civil, sino tambien en el orden político; considerándolo en muchas cosas graves y dificiles como la única regla á que puede atenerse, „qui tacet consentire videtur:” † esta regla cuya aplicacion se halla determinada, se ha hecho extensiva á otros muchos casos, en que se presume la misma razon y circunstancias.

El consentimiento puede manifestarse de diversas maneras; no solo las palabras lo dan á conocer; á veces se presentan hechos mucho mas significativos é indudables que las palabras mismas: en esto se apoyaba la ley romana para declarar que la voluntad se manifestaba por hechos no

† C. 43 de reg. jur. in 6.

menos que por palabras: „*Voluntas non minus factis quam verbis declaratur.*” \* Ley que ha pasado á ser un axioma adoptado en la legislacion de todos los paises, y que ha servido de base para calificar las acciones humanas. Si tiene, pues, este sello de respetabilidad, si es un principio de legislacion universal y de una evidencia matemática, ¿por qué no ha de servir entre nosotros para aplicarla á los actos que no pueden de otra manera calificarse? ¿podrá ponerse en duda lo que se apoya en datos que no pueden dar otro resultado que la verdad? Un hecho solo no se presentó en Chiapas que contradigera la incorporacion: uno mismo era el sentimiento de sus habitantes, firme y manifiesta la decision de todas las autoridades; era preciso trastornar la razon y subvertir completamente el sentido comun para hacer dudoso lo que no lo era, y sacar consecuencias en sentido inverso de lo que persuadia la evidencia de los hechos.

Está claro, pues, que lo espuesto era por sí solo bastante para fundar el derecho de la provincia á ser considerada y respetada como parte integrante de la República mexicana; pero cayó el imperio, se anularon el plan de Iguala y tratados de Córdoba por lo respectivo á la forma de gobierno que establecian y llamamiento á la corona, † bajo los cuales se habia hecho la incorporacion, y esto dió lugar á que se suscitase la duda de si estaba ó no roto el pacto de unión á México: existian razones muy poderosas para creerlo subsistente, aun atendiendo á los términos mismos de la union; pues al solicitarse la incorporacion, lejos de ponerse condicion alguna, mas bien se manifestó el deseo de permanecer siempre unida, cualquiera que fuesen los cambios y vicisitu-

\* L. 32 ff. de leg.

† Decreto de 8 de abril de 1823.

des que se padeciesen; siendo de notar que cuando se acordó el nombramiento de un *comisionado* que viniese á México á promover este negociado *por todos los medios posibles*, expresamente se manifestó, como se ha advertido, que se queria la absoluta separacion de Guatemala, *aun en el caso de que se sometiese al imperio mexicano*; concepto que excluia toda duda, que quitaba todo derecho, y que indicaba una decision absoluta, una resolucion tomada para todo evento: el comisionado, conformándose á sus instrucciones, solicitó la *perpetua separacion de la provincia*, y así lo decretó la Regencia, en la que residia en aquel tiempo el gobierno, incorporándola *para siempre* en el imperio; frase tan espresiva que la colocaba desde entónces en el estado en que se hallaban las demas que habian compuesto el vireinato de Nueva-España.

La *incorporacion* dió desde entonces á la nacion mexicana derechos que ya no podian destruirse por solo la voluntad de la provincia incorporada; se habia impuesto leyes que la obligaban y pactos que no podia romper á su arbitrio; no era una simple *sumision*, pues aunque es verdad que Vattel † considera la *incorporacion* como una de sus especies; pero hay entre esta y aquella diferencias muy grandes que él mismo marca y tambien otros autores: el vínculo de *incorporacion* es mas fuerte que el de *sumision*; por el primero se forma un solo y unico estado, y los derechos del que se incorpora son los mismos que el de las partes á que se une; en el segundo pende de las condiciones en que se convenga: Chiapas que incluia á *Soconusco* ningunas puso; su voluntad fué absoluta y sin restriccion algu-

† Vattel, Derecho de gent. tom. 2 lib. 1 cap. 16 § 194,

na, y no podia por sí sola separarse sin atacar el derecho de las demas provincias, el derecho sagrado de propia *conservacion*: la cuestion, pues, que podia agitarse, no era si Chiapas formaba parte de México, sino qué derecho tenían todas sus provincias despues de caido el imperio y cambiada la forma de gobierno: la sana razon y los principios mas seguros del derecho de gentes aconsejan que á ninguna podia considerarse árbitra por sí para separarse de las demas, y que aun cuando el cambio ó transicion hubiese sido tal que cada una hubiera reasumido sus derechos, el asunto que entonces debia ocuparlas para que la nacion no pereciese, y para salvar su propia existencia, era determinar la forma de gobierno bajo la cual continuarían, que era lo mismo que dejar subsistente el pacto primitivo de asociacion, que no se destruye por variarse el modo con que una nacion deba seguir gobernándose: esto era lo único que podian hacer, lo que la prudencia aconsejaba poner en práctica, y si Chiapas no tenia ni podia considerarse con mas derechos que Puebla, Oajaca, Veracruz, Jalisco, &c., era incontrovertible que por sí sola no podia tomar la determinacion de separarse de sus pactos con las demas provincias, que no habian claudicado del todo, en cuyo caso mas seguro y menos sujeto á inconvenientes era guiarse por la máxima de *pactis standum est*, ó por lo menos explorar la opinion de las demas provincias con quienes estaba ligada.

Pero se decia que la union no fué absoluta sino condicional, porque se habia verificado en el concepto de que tendrían efecto el plan de Iguala y tratados de Córdoba: que á esto debia su existencia; y que anulados, no podia tenerse por subsistente; esto no es enteramente cierto.

El plan de Iguala y tratados de Córdoba, no deben consi-

derarse como una condicion *sine qua non* si se hubiera verificado la incorporacion: fueron efectivamente la *enseña* que uniformó la opinion de la nacion, y si se quiere, el símbolo de fé política que entónces se creyó conveniente fijar para llegar al fin principal. Chiapas lo encontró existente y lo abrazó, como habria adoptado cualquiera otra cosa combinable con la *independencia*, que era el gran sentimiento que abrigaba todo pecho americano: aun sin las medidas que en ellos se consignaban y que despues se anularon, Chiapas habria promovido su separacion de Guatemala y su union á México; este concepto se deduce de los términos mismos en que solicitó su *incorporacion*: existian fuertes razones para que así fuese, muchas de las que se tuvieron entónces presentes, y se pesaron con juicio y madurez, † los sucesos posteriores acabaron de confirmar esta decision; pues léjos de haber mostrado disgusto durante el gobierno del Sr. Iturbide, como emperador, ó dirigido algun reclamo, dió pruebas inequívocas de que cada vez apreciaba mas la resolucion que habia tomado de pertenecer á la nacion mexicana. No era, pues, concluyente el razonamiento que se hacia, apoyado en aquellos hechos; pero suscitaba una duda, y en materia de tanta importancia, era preciso tomarla en consideracion: el paso de contar para esto con la voluntad de las demas provincias era entónces sumamente difícil, por las circunstancias en que se hallaba la república, parecian casi destruidos del todo los vínculos que por tanto tiempo habian mantenido ligadas todas sus partes: tal era la divergencia de

† Esposiciones hechas á la Junta provisional con fechas 18 y 25 de octubre de 1821, por el Sr. Lic. D. Francisco Guillen, manifestando la conveniencia de la union de la provincia á México, y los inconvenientes de su reincorporacion á Guatemala.

opiniones, que por todas partes asomaba: se apeló al único arbitrio que entónces se presentaba convocando una junta provisional para que atendiese á las principales necesidades de la provincia y á la resolucion de este grave asunto: el gobierno de Guatemala, convencido de la necesidad, conveniencia y legalidad de este paso, reconoció y respetó la autoridad de la Junta, como queda demostrado; otro tanto hizo el gobierno de México; aunque al principio en todas las medidas y resoluciones que tomó dió á conocer el designio de no desprenderse del derecho que tenia adquirido; guiado al fin de un noble desprendimiento, y de la mira honrosa de proteger la libertad de los pueblos, y de no querer agregaciones forzadas, dejó á Chiapas en entera libertad para pronunciar sobre su suerte. La Junta se encontró por todos estos actos investida con una plenitud de poder tal, que nadie podia contradecir; y el dia 12 de setiembre de 1824, declaró de un modo solemne y explicito, que la provincia de Chiapas quedaba agregada á la República mexicana.

Causa admiracion cómo despues de este hecho que fijó para siempre la suerte de Chiapas y la de *Soconusco*, haya tenido la audacia el gobierno de Guatemala de poner tambien en duda la agregacion; de hacer valer un derecho que no tiene, y de estar amagando á cada paso con reclamaciones la tranquilidad y sosiego de aquellos habitantes, que á no pertenecer á México desde el año de 1821, se habrian visto envueltos en las revoluciones desastrozas que han aniquilado á aquel hermoso pais, dejando en él una huella de sangre, de ruina y devastacion, y sembradas semillas de que por dilatados años solo se recogerán frutos amargos.

No creo que para apoyar mejor lo expuesto, haya necesidad de enumerar los derechos en que entraron las provin-

cias todas de América al hacerse independientes de la monarquía española; porque están marcados en la historia de todas las naciones, y forman los principios mas luminosos del derecho de gentes. Guatemala misma los puso en práctica, como que son los derechos primitivos de todos los pueblos, *tales* como el de *asociación*, y el de determinar los medios por los que se propone conseguir el fin de ella, que es la felicidad comun. La *independencia* habia cambiado enteramente el carácter y naturaleza de su existencia política, y era necesario reconocer estos derechos, que son un atributo esencial que emana de los que disfruta cada hombre individualmente: disputar sobre ellos era despojarse de las mas nobles prerogativas, y humillarse y envilecerse á los ojos de todo el mundo. Chiapas al unirse á México no hizo otra cosa que seguir esta huella que encontró trazada, conformar su conducta á lo que Guatemala y sus demas provincias habian practicado, y obrar como hubiera obrado cualquier otro pueblo culto en sus circunstancias.

La declaracion solemne que se habia hecho, reunia ademas cuantos requisitos eran necesarios para su validacion; no habia sido el resultado de un tumulto, de la violencia y precipitacion, sino de la voluntad de los pueblos legítimamente expresada: emanaba de la única fuente pura de todo derecho, que es el *consentimiento*, que como dice *Rayneval*,\* legitima hasta la conquista; que sin él no da mas derecho que el de la fuerza.

La voluntad de un pueblo en los asuntos que le afectan ó interesan, puede llegar á conocerse de dos maneras, ó manifestándola él mismo de un modo espreso, con hechos que

\* Rayneval, Instit. de derecho natural tomo 1 cap. 6 § 7.

no dejen duda alguna, ó por medio de representantes elegidos libremente al efecto.

En el asunto que nos ocupa, Chiapas ha usado de uno y otro arbitrio, como se ha visto, cuando se verificó la *incorporacion* de la provincia al imperio; no hubo un solo acto de coaccion ó violencia; los sentimientos de todos los pueblos eran notorios, y puede decirse que fué tan general, tan manifiesta é inequívoca la opinion, como la que existia respecto de la independencia, con cuyo suceso coincidió. El segundo modo lo puso en práctica nombrando una junta *ad hoc*, que fué la que hizo la segunda declaracion, y de entónces acá no ha aparecido un solo acto ó conato que siquiera indique el deseo de volver á formar parte de la República de Centro-América. Diez y ocho años llevan sus habitantes de ser mexicanos, han participado en todo este tiempo de las glorias de la República y de sus desgracias; han llorado los infortunios y guerras que la han destrozado; han sentido los efectos de ese movimiento unas veces oscilatorio y otras convulsivo en que hemos vivido; los sucesos públicos han ejercido tambien en ella toda su influencia; y por último, como parte integrante de la República, ha tenido en todo este tiempo participio en los negocios públicos, y á pesar de las diversas fases que han presentado los sucesos, su adhesion no se ha debilitado; mas bien se ha fortificado, y puede asegurarse que los intereses de Chiapas están ya identificados con los de las demas partes de que se compone la República mexicana.

Mil coyunturas se han presentado en el curso de nuestras revoluciones, en que si existiera algun sentimiento contrario, se hubiera manifestado: desde el año de 1835 se vió envuelto el Departamento en una guerra que no le dejaba si-